

**AMPARO DIRECTO DE TRABAJO:
362/2017**

**PARTE QUEJOSA: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE **,
VERACRUZ, POR CONDUCTO DE
SU SÍNDICO ÚNICA ** (PATRONAL).**

**TERCERA INTERESADA Y
QUEJOSA ADHESIVA: **
(TRABAJADORA).**

**PONENTE: MAGISTRADO JUAN
CARLOS MORENO CORREA.**

**SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO
HUERDO ALVARADO.**

**COLABORÓ: ABDÓN CAMPOS DEL
ÁNGEL.**

**Xalapa, Veracruz. Acuerdo del
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del
Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública
ordinaria de uno de febrero de dos mil dieciocho.**

V I S T O S para resolver los autos
del juicio de amparo directo laboral **362/2017**, promovido
por el **Ayuntamiento Constitucional de *******, por

conducto de su síndico única **, así como el amparo adhesivo promovido por *, relativos al juicio laboral ****, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, el **Ayuntamiento Constitucional de *****, por conducto de su síndico única **, promovió juicio de amparo directo contra el acto del prenombrado Tribunal, en su doble carácter, esto es, como ordenadora y ejecutora, consistente en el laudo pronunciado el **quince de febrero de dos mil diecisiete**, en el expediente laboral **, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales (fojas 3 a 6 del juicio de amparo directo).

SEGUNDO. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, en acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, entre otras determinaciones, admitió a trámite la demanda, solamente por lo que hace al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, como ordenadora, no así como ejecutora, pues del análisis de dicha demanda se advertía que la parte quejosa solamente reclamó el laudo emitido por éste, y no algún acto de ejecución, lo que originó la formación del juicio de amparo directo laboral **362/2017**; de igual forma, hizo del conocimiento de las partes su derecho para formular alegatos, y de la tercero interesada, para promover amparo adhesivo, en términos de lo previsto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, prerrogativas que hizo valer **, la primera, mediante escrito presentado en este tribunal el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 20 a 25 ídem), y la segunda, por diverso escrito presentado también en este órgano colegiado el veintinueve del citado mes de mayo (fojas 27 a 35 ídem), los que fueron acordados de conformidad a

través de acuerdos de veinticuatro y treinta de mayo del año pasado (fojas 26, 36 y 37, respectivamente, ídem).

TERCERO. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó el turno de los autos a la Ponencia del Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa**, para los efectos legales conducentes (foja 43 del juicio de amparo directo).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso d), 38 y 144 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "Octavo" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de

los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

También lo es para conocer del **amparo adhesivo** en términos de lo previsto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, ya que el laudo reclamado que dio origen a dicha demanda es el mismo que se reclama en el juicio de amparo directo principal; por ende, lo resuelto en éste incidirá en la decisión que se adopte en el adhesivo.

Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en lo que aquí interesa, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis** en el Diario Oficial de la Federación, que en lo conducente establece: “**...Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo...**”; el presente juicio constitucional se

resolverá con base en los preceptos de la Ley de Amparo contemplados en ese Decreto, pues la demanda respectiva se presentó ante la autoridad responsable, **con posterioridad al día dieciocho de junio de ese año**, fecha en que en términos del citado artículo primero transitorio del aludido Decreto entraron en vigor las reformas a la precitada Ley de Amparo, por lo que no se actualiza el caso de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo segundo transitorio.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 4/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio-diciembre de mil novecientos noventa, materia Común, página 125, de rubro y texto:

“JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo,

atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.”

Al igual que la jurisprudencia emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con número de identificación VII.2o.T. J/6 (10a.), publicada en la página dos mil cuatrocientos cincuenta y siete, Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias: Común, Penal, de rubro: ***“JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016.”***






SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del laudo reclamado quedó acreditada con los autos originales del juicio laboral que el Tribunal responsable remitió al rendir su informe con

justificación, a quien se le atribuyó el doble carácter de ordenadora y ejecutora.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa, el uno de marzo de dos mil diecisiete, según se advierte del instructivo de notificación visible en la foja doscientos cuatro del sumario laboral; y el escrito de demanda se presentó el veintidós de marzo siguiente, esto es, en el **antepenúltimo** día hábil del término establecido para su presentación, tomando en consideración que deberán descontarse los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos; así como el veinte de marzo de esa anualidad, por ser inhábil para la autoridad obrera, como se advierte de la certificación signada por su secretaria de acuerdos, que consta en la foja seis vuelta del presente expediente, también debe descontarse el

veintiuno de marzo del año próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de Amparo, como se ilustra en el cuadro siguiente:

| Marzo 2017 | | | | | | |
|------------|----|----|----|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | | |

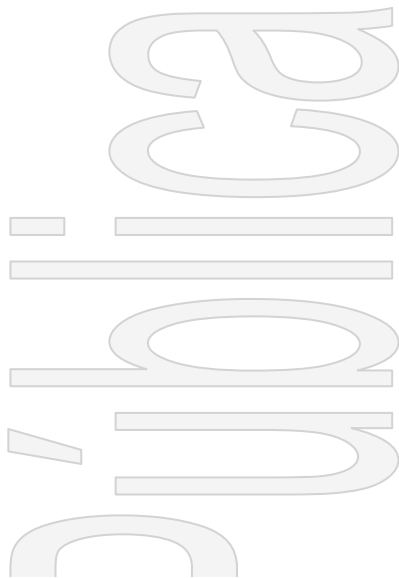
 Notificación
  Surte efectos
  Fecha de presentación
  Vencimiento de término
  Días Inhábiles

Por otra parte, la demanda de amparo adhesivo promovida por la tercera interesada *, es procedente, cuenta habida que la admisión de la principal le fue notificada mediante lista de acuerdos publicada el ***, lo que se advierte del sello de notificación que obra a foja dieciséis vuelta del

expediente en que se actúa; y la demanda adhesiva se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, el ***** (foja 27 vuelta ídem); esto es, en el **noveno** día hábil del término establecido para su presentación, tomando en consideración que deberán descontarse los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo; así como tres y cuatro de junio, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, y, por ende, inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; además el dieciséis de mayo del mismo año, al haber surtido en ese día sus efectos la notificación del acuerdo admisorio de la demanda principal, como se ilustra en el siguiente cuadro:

| Mayo-Junio 2017 | | | | | | |
|-----------------|----|----|----|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | | | | | |

 Notificación
  Surte efectos
  Fecha de presentación
  Vencimiento de término
  Días Inhábiles



CUARTO. No transcripción. Resulta

innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto

reclamado al cuaderno de amparo, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Colegiado, en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

También se comparte la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, que dice:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se

realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del este último ordenamiento legal.

QUINTO. Estudio del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral *, que en justificación de su informe remitió el Tribunal responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil catorce, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, *, por propio derecho, demandó del Ayuntamiento Constitucional de ***** y/o quien legalmente lo representara, las prestaciones siguientes:

“...I.- EL RECONOCIMIENTO PLENO, en Laudo debidamente ejecutoriado en el sentido de la plena validez y existencia del NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO, expedido a mi favor por la Entidad Municipal del H. Ayuntamiento de **, de fecha 29 de marzo del año 2013, expedido en ese entonces por el Titular de dicha Entidad Municipal;

II.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA REINSTALACIÓN, a la fuente de Trabajo que la suscrita venía desempeñando en mi carácter de Secretaria Auxiliar Administrativo o Empleada Administrativa, dependiente del H. Ayuntamiento de **, asignada al Instituto de la Mujer, dependiente de la entidad demandada, dentro de los términos y condiciones en que la suscrita lo venía disfrutando hasta el momento del despido injustificado;

II.- (sic) EL RECONOCIMIENTO por parte de la Entidad Demandada de que la relación laboral que dicha entidad tenía celebrada con la suscrito (sic) se ha vuelto por tiempo indefinido y que toda vez que la materia de trabajo subsiste en consecuencia la relación laboral subsiste de igual forma;

III.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, contados a partir de la fecha del despido injustificado DOS de ENERO del presente año, hasta la total conclusión y liquidación del presente asunto, a razón de \$ (*) DIARIOS que la suscrita venía cobrando, último salario o base;**

IV.- EL PAGO DE AGUINALDO, o su parte proporcional correspondiente al año 2013, mismo que no fue pagado a la suscrita por la Entidad Demandada, aun cuando el (sic) suscrita trabajé todo el año, hasta el día en que se me despidió de manera injustificada;

V.- EL PAGO DE VACACIONES, o su parte proporcional correspondiente al año 2013, las cuales no me fueron pagadas por la Entidad demandada;

VI.- EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL, correspondiente al año 2013, la que fue dejada de pagar por parte de la Entidad demandada;

VII.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a que tengo derecho al ser despedida de manera injustificada y la cual deberá ser calculada en términos del sueldo base que el (sic) suscrito (sic) percibía diariamente;" (fojas 1 y 2 del juicio laboral).

- Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Tribunal responsable, con residencia en esta ciudad, registró la demanda con el número **, y requirió a la parte actora para que, en el término de tres días, precisara la hora y el lugar del despido, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procedería en términos del artículo 878, fracción II, de la legislación obrera, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil (foja 8 del sumario laboral).

- En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito recibido el catorce de abril de dos mil catorce ante la autoridad responsable, *, precisó y amplió su escrito inicial de demanda, señalando lo siguiente:

“... LA HORA COMO LO DIJE EN EL HECHO NÚMERO CINCO DE LA DEMANDA INICIAL, FUE A LAS 10:30 HORAS A.M., Y ESTO FUE EN LAS OFICINAS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE **, (sic) MISMA QUE SE ENCUENTRA EN LOS ALTOS DEL PALACIO MUNICIPAL DEL H. (sic) AYUNTAMIENTO DE **, (sic) CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA MISMA CIUDAD...” (foja 9 del juicio laboral).

- En proveído de seis de mayo de dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder

Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, tuvo por cumplido el requerimiento antes precisado y admitió a trámite la demanda; asimismo, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas** (fojas 10 y 28 ídem).

- Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el seis de mayo de dos mil quince, la ahora tercero interesada pretendió ampliar su escrito inicial de demanda, en contra de la Directora del Instituto de la Mujer Huatusqueña y/o Instituto de la Mujer Huatusqueña o Instituto de la Mujer de Huatusco, Veracruz y/o quien legalmente la representara (fojas 69 a 71 ibídem); sin embargo, el veinticinco de mayo de dos mil quince, el tribunal del conocimiento determinó que no había lugar a acordar de conformidad su solicitud, teniendo como único demandado al Ayuntamiento quejoso, toda vez que del escrito inicial de demanda se advertía que el citado instituto formaba parte de la entidad pública demandada (fojas 98 vuelta y 99 ídem).

- El seis de julio de dos mil quince, se

llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 116, 117, 149 y 152 del juicio laboral), en la que el Tribunal del conocimiento, en la etapa relativa, que tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la **diversa de demanda y excepciones**, a la actora ratificando su escrito inicial de demanda, así como el diverso en que desahogó la prevención efectuada por la autoridad responsable; asimismo, al **Ayuntamiento Constitucional de *****, por conducto de su síndico única, **, dando contestación a tales recursos, mediante escrito de tres de julio de dos mil quince, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 100 a 115 del sumario laboral); y, en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, a las partes ofreciendo los medios de convicción acordes a sus pretensiones, en los términos acordados en diligencia de ocho de octubre de dos mil quince (fojas 118 a 122, 124 a 128, 159 a 162, y 166 ídem).

- Concluida la secuela procesal,

previo agotamiento del término otorgado a las partes para

que formularan sus **alegatos** (fojas 179 vuelta ibídem), la autoridad responsable, mediante proveído de doce de abril de dos mil dieciséis, declaró **cerrada la instrucción** (foja 184 del sumario laboral); hecho lo anterior, **dictó laudo** el quince de febrero de dos mil diecisiete, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

“...PRIMERO: La actora * justificó parcialmente sus acciones; la entidad demandada AYUNTAMIENTO DE ** quedó igualmente excepcionada; en consecuencia:

SEGUNDO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **, a reinstalar a la actora * con la categoría de auxiliar o empleada administrativa adscrita al área o departamento jurídico del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de **, por ser esta la categoría que ostentaba a la fecha del despido, con una jornada de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con las funciones y actividades que por su naturaleza correspondan a la categoría con que se le reinstala, con un salario diario de \$** (*pesos **M.N.) o su equivalente quincenal de \$* (**pesos **M.N.) y a pagarle salarios caídos conforme a la base salarial antes señalada a partir del trece de enero de dos mil catorce, fecha del despido, y hasta que se cumplimente el presente laudo en su condena de reinstalación, más los incrementos que en su caso, se hayan otorgado a tal salario, para lo que se ordena abrir el

correspondiente incidente de liquidación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero del presente laudo.

TERCERO: *Se condena al Ayuntamiento de * a pagar a ** por el periodo correspondiente al año dos mil trece la cantidad de \$* (*pesos **M.N.) en concepto de dos periodos de 10 días cada uno de vacaciones; \$** (*pesos *M.N.) por concepto de 5 días de salario de prima vacacional que corresponden al 25% del monto de los periodos vacacionales; así como al pago de \$* (*pesos *M.N.) por concepto de 30 días de salario por concepto de aguinaldo respecto del referido periodo, prestaciones todas acorde al salario diario establecido en esta Resolución de \$* (**pesos **M.N.) o su equivalente quincenal de \$** (*pesos **M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente laudo.*

CUARTO: *Se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **, de pagar a la actora **, cantidad alguna en concepto de prima de antigüedad que reclama en el apartado VII del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente Laudo.*

Comuníquese...” (fojas 185 a 202 ídem).

Laudado este último que se erige como acto reclamado en esta vía.

- Asimismo, de las constancias de autos se desprende que mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la parte actora *, solicitó la **aclaración del laudo**, con la finalidad de que se incluyera en los resolutivos del laudo, la condena decretada en contra de la entidad pública demandada, a reconocer la plena validez y existencia del nombramiento de base de veintinueve de marzo de dos mil trece, expedido por la municipalidad demandada a favor de su representada (fojas 205 a 210 ídem); atento a lo anterior, mediante resolución de nueve de marzo del año citado, la autoridad concedora aclaró el laudo reclamado en los términos siguientes:

“... SEGUNDO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **, a Reinstalar a la actora ** con la categoría de Auxiliar o empleada administrativa adscrita al área o departamento jurídico del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de *, por ser ésta la categoría que ostentaba a la fecha del despido, con una jornada de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con las funciones y actividades que por su naturaleza correspondan a la categoría con que se le reinstala, con un salario diario de \$* (pesos*M.N.) o su**

*equivalente quincenal de \$** (*pesos *M.N.) y a pagarle salarios caídos conforme a la base salarial antes señalada a partir del trece de enero de dos mil catorce fecha del despido y hasta que se cumplimente el presente laudo en su condena de reinstalación, más los incrementos que en su caso, se hayan otorgado a tal salario, para lo que se ordena abrir el correspondiente incidente de liquidación; se reconoce la plena validez y existencia del nombramiento de base de fecha veintinueve de marzo de dos mil trece, expedido por *en su carácter de Presidente Municipal del AYUNTAMIENTO DE ** a favor de la actora *, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero del presente laudo.”*
(lo subrayado es propio, foja 212 ibíd).

Determinación que no fue controvertida en la demanda de amparo que nos ocupa.

Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional son **inoperantes por insuficientes**, mismos que se analizarán en su conjunto, al así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En principio, es menester destacar que quien acude al juicio de amparo es la parte **patronal**, motivo por el cual los conceptos de violación hechos

valer, serán analizados bajo el principio de estricto *derecho*, pues en el caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, no opera la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase obrera; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de Circuito a que pertenece a este órgano colegiado, para estar en aptitud legal de proceder conforme a la fracción I, del citado precepto legal; incluso, tampoco se está en el caso de la fracción VII de ese numeral, pues no se aprecia que la parte inconforme esté en condiciones de pobreza o marginación y, por ende, se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, libro 25, diciembre

de 2015, tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un

lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.”*

Asimismo, a efecto de delimitar la litis constitucional, se estima pertinente establecer que **no será materia de estudio** la absolucón establecida en favor del ayuntamiento quejoso, al pago de la prima de antigüedad; toda vez que la misma le beneficia; además de que no acude a esta instancia principal la actora, ahora tercera interesada, que es quien, en todo caso, resiente el perjuicio de la determinación de mérito.

No es óbice a lo anterior que la tercera interesada no accionó en **sede constitucional principal**, sino en **adhesiva**, siendo que en esta última solo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que puedan trascender a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal; luego, si aquélla **no promovió juicio de amparo principal en contra de tal absolución, no es dable analizarla.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias P. /J. 8/2015 (10a.) y P./J. 9/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas treinta y tres y treinta y siete, respectivamente, del Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, Décima Época, Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que por su orden establecen:

“AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal

evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.”

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se

permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.”

Establecido lo anterior, tenemos que la municipalidad solicitante del amparo aduce que el laudo reclamado violentó en su perjuicio lo estipulado en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como lo establecido en los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el tribunal responsable no valoró debidamente el material probatorio que ofreció en el juicio laboral de origen.

Agrega, que al violar el laudo reclamado diversas disposiciones en su contra, se le deberá conceder el amparo solicitado, a fin de dejar sin efectos ese acto, y, en su lugar, emitir uno nuevo, en el

que se determine que no son procedentes las acciones intentadas por la actora, ahora tercera interesada.

Dichos argumentos son **inoperantes por insuficientes**, porque el ayuntamiento demandado se limita a realizar meras afirmaciones subjetivas, carentes de sustento alguno, pues no expone cuáles fueron los medios de convicción que ofreció y que, afirma, la responsable valoró de forma incorrecta, lo que impide a este órgano de control constitucional hacer mayor pronunciamiento al respecto, al desconocer a qué pruebas se refiere, y qué pretendía demostrar con ellas, lo que imposibilita a este tribunal colegiado a abordar el examen del motivo de disenso relativo, al tratarse de un caso en el cual no opera el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, como se destacó al inicio de este considerando.

Sustenta lo anterior, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 2a./J. 59/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos veintisiete,

Libro treinta y uno, junio de dos mil dieciséis, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el

estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa.”

Máxime que no formula argumento alguno, en específico, en contra de ninguna de las condenas decretadas en su perjuicio, ni de ninguno de los argumentos expuestos por la responsable para sustentar su laudo, sino que, se reitera, se limita a señalar que el tribunal del conocimiento hizo un incorrecto estudio de los medios de convicción que aportó en autos sin precisar a cuáles se refiere, ni que pretendía con ellos; de ahí que, correctas o no, deben permanecer firmes las condenas decretadas en contra del Ayuntamiento constitucional demandado, a reinstalar a la actora en el puesto de auxiliar o empleada administrativa adscrita al área o departamento jurídico del Instituto de la Mujer de ese propio ayuntamiento, así como al pago de salarios caídos, sus incrementos (para lo cual ordenó aperturar el correspondiente incidente de liquidación), vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; además de reconocer la plena validez y existencia del nombramiento de base de veintinueve de marzo de dos

mil trece, expedido por *, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **, Veracruz, en favor de **.

En esa tesitura, ante la **ineficacia** de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, se impone **negar** la protección de la Justicia Federal solicitada.

Ahora, respecto de los **alegatos** formulados por la parte tercera interesada, dígasele que deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria, por las razones ya expuestas, con las que incluso se colma su pretensión.

SEXTO. Estudio del amparo adhesivo. En relación con el **amparo adhesivo** promovido por la tercera interesada *, se determina que debe declararse **sin materia**.

A lo anotado se arriba, si se toma en cuenta que la adhesión al juicio constitucional tiene como objeto que el acto reclamado subsista, de modo tal que **si en el juicio principal se negó la protección**

constitucional solicitada, aquel queda intocado, lo que hace que el amparo adhesivo quede sin materia, siendo innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en éste.

Apoya a la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 849, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal

se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo.”

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 177, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por

desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia.”

Entonces, se declara **sin materia** el amparo adhesivo.

No ha sido obstáculo para atender este amparo, el hecho de que la tercera interesada **, hubiese formulado **amparo adhesivo** y al mismo tiempo **alegatos**; sin embargo, dado que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son **distintas**, esto es, **no se contraponen**; entonces, deberá estarse a lo resuelto en la presente ejecutoria.

Apoya lo anterior, la tesis VII.2o.T.14 K (10a.), emitida por este órgano colegiado por **mayoría** de criterio de los magistrados **Jorge Sebastián Martínez García** y **Juan Carlos Moreno Correa**, contra la opinión del magistrado **Jorge Toss Capistrán**, visible en la página dos mil doscientos noventa y ocho, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, Tomo IV, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO). En el amparo directo el tercero interesado puede formular alegatos y también adherirse a él, siempre que su promoción, en cualquiera de los casos, se realice dentro del plazo legal de 15 días, a lo que se arriba considerando, en principio, que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintos, que no se contraponen, y que más bien se complementan, pudiendo entonces coexistir válidamente en autos, como se colige de la interpretación de la parte final del artículo 181 de la Ley de Amparo, que establece que se le debe emplazar: "...para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo", lo que permite entender que es posible promover uno u otro, pero no en sentido excluyente, sino a manera de opciones para ejercer por el tercero interesado, porque textualmente no se limita o prohíbe el ejercicio del derecho, atento a los fines de la ley, más allá de su literalidad, pues si bien la "o" significa desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas -entre presentar alegatos "o" promover amparo adhesivo-, no debe dársele el alcance de exclusión o prohibición, sino de optatividad, de acuerdo al criterio más favorable para el

justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; de lo que se concluye que la utilización de la "o" en la disposición legal en comento, en el caso, no tiene el alcance de significar que una figura procesal u otra se nulifiquen, es decir, que si se alega no pueda promoverse amparo adhesivo y viceversa, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en la propia ley, de manera que, al no proscribirse, deben estimarse procedentes; máxime si se toma en cuenta que los alegatos son argumentaciones hechas por escrito o verbales, en las que se exponen las razones de hecho y de derecho que la parte interesada tenga en defensa de sus intereses jurídicos, con las que pretenda demostrar que el juzgador responsable actuó conforme a derecho y, por ende, que no asiste razón al quejoso en lo que a su vez plantea como argumentos en su demanda; mientras que el amparo adhesivo, en términos del artículo 182 de la ley de la materia, es una acción accesoria, cuyo ejercicio depende del amparo principal, en el que especialmente pueden hacerse valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que pudieran trascender a éste. Por tanto, el tercero interesado puede optar por alegar y/o adherirse al amparo, según convenga a sus intereses."

En el entendido que lo antes resuelto se reflejará en punto resolutivo, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.) de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de dos mil catorce, tomo I, página cincuenta, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutive autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutivos que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo "sin materia", según corresponda.”

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al Ayuntamiento Constitucional de *, Veracruz, contra el acto que reclamó de la autoridad, precisado y puntualizada, respectivamente, en el resultando segundo de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el considerando penúltimo de la misma.

SEGUNDO. Se declara **SIN MATERIA** el juicio de amparo adhesivo promovido por la tercera interesada *, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; **por oficio a la autoridad responsable;** con testimonio de la presente resolución, **vuelvan los autos al lugar de su procedencia;** anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Jorge Toss Capistrán, con voto concurrente, Juan Carlos Moreno**

Correa y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; y firman en unión de la secretaria de acuerdos **María Isabel Morales González**, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el diverso numeral **188**, de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, en que se terminó de engrosar este asunto.

Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE TOSS CAPISTRÁN.

MAGISTRADO PONENTE

CONTINÚAN FIRMAS...

JUAN CARLOS MORENO CORREA.

MAGISTRADO

JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

CONTINÚA FIRMA...

MARÍA ISABEL MORALES GONZÁLEZ.

**— VOTO CONCURRENTES QUE EMITE
EL MAGISTRADO JORGE TOSS CAPISTRÁN, EN EL
AMPARO DIRECTO DE TRABAJO 362/2017.**

Con todo respeto, considero menester precisar que comparto el sentido de la presente ejecutoria en la que en lo principal se negó el amparo solicitado por el Ayuntamiento Constitucional de*Veracruz; y, en el diverso adhesivo se declaró sin materia promovido por **, tercera interesada en el presente asunto, pero disiento del criterio mayoritario en tanto que estimo innecesario permitir la coexistencia de los alegatos y amparo adhesivo accionados por la trabajadora tercera interesada en el presente controvertido constitucional, pues a mi parecer, el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, en su interpretación gramatical o literal como primer método exegético no lo autoriza así, por las siguientes razones que paso a exponer:

De acuerdo con el **cuarto párrafo del artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que en las resoluciones definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales, su estudio se hará conforme a un **orden de prelación** en la aplicación del **método de interpretación jurídica**; así, la **primera** línea consiste en realizarla **de acuerdo a la letra del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto**, esto es, en su **literalidad**; la **segunda**, habrá de efectuarse acorde a la **interpretación jurídica de las normas que lo conforman**; a falta de ello, se acudirá a los **principios generales del derecho**.

De lo expuesto con antelación, se advierte que los impartidores de justicia deberán aplicar, en primer **orden de prelación** el análisis estipulado por el legislador, esto es, la **interpretación literal**, pues como lo establece el propio precepto supremo en comento, los fallos judiciales a cargo de los órganos de impartición de justicia deberán dictarse **“conforme a la letra...”**, es decir, el juzgador debe buscar la solución al problema jurídico que se le plantee, en primer lugar, de acuerdo a

lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente, pues cuando lo externado por el legislador en alguna ley o norma resulta claro en su contenido, dicho sea con todo respeto no es jurídicamente correcto eludir su letra ni tampoco interpretarlo a través de otro método que incluso altere el texto expreso del legislador democrático.

Sin embargo, cuando la expresión del texto respectivo es oscuro, incompleto, ambiguo, o falta de claridad, y para desentrañar el sentir normativo, no basta el examen gramatical; entonces, por excepción, se autoriza al juzgador para utilizar cualquier otro método de interpretación que permita conocer, controlar, completar, restringir o extender su alcance, es decir, no se encuentra obligado a emplear un método de interpretación jurídico específico, sino que puede, de manera válida, utilizar el que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso en concreto.

Orienta lo así dicho, la tesis 1a. LXXII/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en la página 234, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia Común, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.”** (Lo resaltado es propio).

Ahora bien, tratándose de **amparos directos** en la substanciación de los mismos, la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales para que otorguen a las partes *-una vez admitido el ocurso respectivo-* oportunidad para presentar **alegatos “o” promover amparo adhesivo**, tal y como se desprende del **artículo 181**, que prevé:

“Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a

las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.” (Lo subrayado es propio).

De lo antes transcrito, se desprende que, una vez analizada la demanda correspondiente por el tribunal colegiado de circuito, y de no encontrar motivo alguno de improcedencia o defecto en la misma, o si este último es subsanado, **admitirá y mandará a notificar a las partes dicho proveído**, para que en el plazo de **quince días presenten sus alegatos**, “o” en su caso, **promuevan amparo adhesivo**; es decir, su **interpretación literal o gramatical** otorga la posibilidad a las partes para que **aleguen “o” promuevan amparo adhesivo**, pero **no autoriza que se puedan accionar ambas figuras en un mismo acto y expediente de amparo.**

Por tanto, **con absoluto respeto** a lo decidido por la mayoría de este cuerpo colegiado, soy de la idea que en el presente caso, el **artículo 181** de la Ley de Amparo ya transcrito, **debió interpretarse en su literalidad**, tal y como lo ordena el **cuarto párrafo del**

numeral 14 de la Carta Magna, ya que, a mi consideración, su redacción es clara y suficiente para desentrañar lo que el legislador quiso decir, esto es, la oportunidad otorgada a las partes para presentar alegatos “o” promover amparo adhesivo, se encuentran separadas por una conjunción disyuntiva “o”, que atendiendo a su sintaxis gramatical, el diccionario de la Real Academia Española la define como:

“Conjunción disyuntiva. 1. f. Gram.

Conjunción coordinante que une elementos sintácticos mediante disyunción. O es una conjunción disyuntiva.”

“disyuntivo, va

Del lat. disiunctivus.

1. adj. Que tiene la cualidad de desunir (ll apartar).

2. adj. Gram. Perteneciente o relativo a la disyunción.

3. adj. Gram. Dicho de una oración coordinada: Que está formada por segmentos unidos por una conjunción disyuntiva. U. t. c. s. f.

4. f. Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.” (Lo subrayado es propio).

De modo que, si el legislador de la norma de amparo insertó una **conjunción disyuntiva “o” en su texto**, que significa **desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas -entre presentar alegatos “o” promover amparo adhesivo-**, ello resulta claro en su redacción; luego, **no es necesario realizar, a mi sentir, análisis de algún otro tipo de método de interpretación jurídica diverso al gramatical.**

Sobre todo, porque el legislador señaló que la parte contendiente en un juicio de amparo directo, una vez admitida la demanda y notificada de la misma, cuenta con el plazo de **quince días para optar por presentar o promover alguno de los dos medios de actuación (alegatos o amparo adhesivo)**; empero, **no para que presente o promueva ambos en un mismo controvertido de amparo.**

En otras palabras, el legislador secundario **separó** las hipótesis en comentario con una **conjunción disyuntiva “o”**, lo que de acuerdo con la regla de la ortografía mencionada, **no significa alternancia** entre diferentes hipótesis, **sino por el contrario, sirve para separar las oraciones entre cuyo sentido hay proximidad**, como sucede en el caso, lo que implica que **una hipótesis excluye a la otra.**

Sostener lo contrario implicaría, a mi parecer, cambiar o alterar el texto de la Ley de Amparo en el dispositivo en comentario, **so pena de una invasión inminente en la esfera competencial de los poderes de la Unión**, como lo es el legislativo, afectando su poder reformador con quebranto al **principio correlativo** inmerso en el **artículo 49¹** de la Norma Fundamental.

¹ Que dice: **“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”**

Cabe agregar, que los **efectos** que pueden producir **ambos escritos son muy variados**, esto es, la **substanciación en los plazos, términos, análisis y el impacto en la propia sentencia**; en el caso de los **alegatos**, solo por citar un ejemplo de muchos que podrían darse, el órgano jurisdiccional **no tiene la obligación de reflejarlo en un punto resolutivo**, mientras que en el **amparo adhesivo, sí**, en términos de la **jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de dos mil catorce, tomo I, página cincuenta, de rubro: **“AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

En ese tenor, concluyo en el sentido de que, si en una contienda de amparo tramitada ante un tribunal colegiado de circuito, al momento de mandar a notificar a las partes involucradas del auto admisorio de la demanda, esto es, para que en el plazo de **quince días**

presenten sus alegatos “o” promuevan amparo adhesivo, solo deberán darse curso a uno de los dos mencionados, pero no ambos.

De ahí, que considero que en el presente asunto no debieron tomarse en cuenta ambos escritos en los que la tercera interesada presentó alegatos y promovió amparo adhesivo, sino que, *prima facie*, en aras de privilegiar su acceso a la jurisdicción en términos del artículo 17 Constitucional se le debió de prevenir para que concretara cuál de las figuras jurídicas en comentario es la que era su intención hacer valer, bajo el apercibimiento que de no actuar en consecuencia, se le tendría por formulando únicamente alegatos.

En la inteligencia de que estas precisiones las realizo con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo en vigor, **por similitud jurídica sustancial.**

Fin del voto concurrente.

COMIENZAN FIRMAS...

MAGISTRADO CONCURRENTE

JORGE TOSS CAPISTRÁN.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MARÍA ISABEL MORALES GONZÁLEZ.

LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES GONZÁLEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO:

----- **C E R T I F I C A:** -----

QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DE **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN EL **AMPARO DIRECTO LABORAL ***, PROMOVIDO POR EL **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE*POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO ÚNICA**ASÍ COMO EL AMPARO ADHESIVO PRESENTADO POR ***, CONTRA EL LAUDO PRONUNCIADO EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN EL EXPEDIENTE LABORAL **, EN QUE SE **NIEGA EL AMPARO SOLICITADO EN EL JUICIO PRINCIPAL Y SE DECLARA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO**. XALAPA, VERACRUZ A **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**. DOY FE.

LSHA/Lajc

El catorce de febrero de dos mil diez y ocho, la licenciada Lucia del Socorro Huerto Alvarado , Secretario Proyectista, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PF - Versión Pública